Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 15 de enero de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: José Luis González Castillo.

Abogado: Lic. Félix Damián Olivares Grullón.

Abogados: Dres. John Garrido y Ángel Monero Cordero.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Félix Damián Olivares Grullón, en nombre y representación del señor José Luis González Castillo, con domicilio procesal en la calle Palacios Escolares, núm. 12, El Millón, D.N., quien es la parte recurrente, contra la decisión núm. 319-2015-00001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Licdo. Félix Damián Olivares Grullón en representación de Jose Luis Gonzalez Castillo, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído, al Dr. John Garrido, por si y por el Dr. Ángel Monero Cordero, en representación de la parte recurrida, en sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Félix Damián Olivares Grullón, en nombre y representación del señor José Luis González Castillo, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo, el 15 de enero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Félix Damián Olivares Grullón, en nombre y representación del señor José Luis González Castillo, fijando audiencia para conocerlo el 5 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la

Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 9 de septiembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, dictó auto de apertura a juicio, en contra del imputado José Luis Gónzalez, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 408 y 147 del Código Penal Dominicano

que para el conocimiento del fondo fue apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó sentencia el 15 de enero de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) trece (13) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), interpuesto por el Licdo. Luis Octavio Ortiz Montero, actuando a nombre y representación del señor José Luis González Castillo (a) Morroco y b) primero (01) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014) por el Dr. Celestino Batista Herrera, actuando a nombre y representación del señor Manuel Antonio Fermín Fernández, contra la resolución de apertura a juicio núm. 162-2014 de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte la presente resolución, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Compensa, las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos";

Considerando, que la parte recurrente José Luis González Castillo, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente:

"Violación de la norma constitucional que obliga a resolver sobre las sospechas que recaen sobre una persona imputada de delito en un plazo razonable, que en nuestro caso está taxativamente fijado por la ley y que ha sido precisado por la jurisprudencia. Todo como correlato del debido proceso de ley, los principios de legalidad y seguridad jurídica. Que los jueces de la Corte a-qua eluden la constatación de la vulneración de la garantía, al alegar una imposibilidad material en la tarea de determinar, en el caso ocurrente, el inicio del plazo de la investigación. Resulta que el principio del plazo razonable tal como queda expresado en los artículos 9.3, 14.3 del PIDCP y 7.5 de la CADH, 68.2 de la Constitución y artículo 8 del Código Procesal Penal refiere al "derecho a que se resuelva de forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella". Los artículos 259, 260, 261 y 279 señalan, mandan y determinan, aún en ausencia de judialización, que ciertos actos claves sean objeto de registro. Siendo el interés expreso del legislador procurar que el Ministerio Público, mediante un registro cronológico, dejase asentado la fecha precisa en que se inicia la investigación, sobre todo, cuando la persona sospechosa ha sido individualizada. Que hubiese bastado que los jueces de la Corte a-qua verificasen en detalle y no de forma genérica, el caso núm. 2010-012-1399-01 corresponde a este proceso y que el mismo conllevó la realización de verdaderos actos individuales de investigación y afectación de derechos fundamentales por parte del Ministerio Público. Realizadas estas contestaciones o hallazgo la llamada imposibilidad material se nos evidencia como una excusa o pretexto para rehusar hacer operativa la garantía y aplicar con todas sus consecuencias legales la extinción de la acción, tal como lo dispone la ley. De modo que no solo nos encontramos ante la vulneración de un derecho, de un principio, de una norma constitucional, sino y además que se violan disposiciones legales que, aunque de raigambre constitucional, se encuentran expresadas como textos claros e inequívocos de ley adjetiva. En síntesis, toda jurisdicción debe examinar de manera perentoria la estricta observancia de todas y cada una de las garantías mínimas que integran la noción de debido proceso y en caso de constatar su vulneración, está obligada a pronunciar su nulidad, ineficacia e ilegalidad del acto, con lo cual aquellas cumplen su función reparadora del derecho conculcado";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas lo siguiente:

"Que del estudio y ponderación de todas y las piezas y documentos que obran en el presente caso, ésta Corte ha podido advertir que todas las pruebas que han sido depositadas por los recurrentes en cada uno de sus recursos están en fotocopias, y si bien es cierto que alguna de las mismas pudieran ser tomadas como punto de partida para establecer el computo del tiempo transcurrido desde el día primero (1) de septiembre del año dos mil diez (2010), señalando en los recursos como el día en que se llevó a cabo el primer acto de investigación hasta la fecha siete (7)

de abril del año dos mil catorce (2014), fecha señalada por los recurrentes como el día en que los imputados fueron citados a comparecer al Juzgado de la Instrucción, con motivo de que el representante del Ministerio Público solicitó la ampliación o extensión del plazo para continuar con la investigación, no menos cierto es que dichas pruebas, como ha sido anteriormente expresado, por haber sido depositadas en copias fotostáticas y no tener valor en justicia, esta circunstancia deja a ésta alzada en una imposibilidad material de verificar la veracidad de la cuestión planteada, es decir, si realmente prescribió la acción penal por haber transcurrido un plazo mayor del establecido por la ley para la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal";

Considerando, que pese a que la decisión recurrida confirma una decisión que ordena auto de apertura a juicio, resulta procedente observar los aspectos constitucionales planteados por el recurrente en lo que respecta al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, toda vez que en ocasión de los recursos los jueces están en el deber de revisar las cuestiones de índole constitucional, conforme lo estipula el artículo 400 del Código Procesal Penal, aún cuando no sean invocados por los recurrentes;

Considerando, que este tribunal ha podido constatar que tal y como lo establece la parte recurrente en el medio de casación planteado como fundamento de su recurso, que la Corte a-qua incurre en el vicio invocado, toda vez que ante el pedimento incidental formulado de solicitud de extinción por vencimiento del plazo solo se limita a establecer para rechazarlo que los medios de pruebas aportados como sustento del mismo estaban en fotocopias y no tenían valor en justicia, lo que les imposibilitaba verificar la veracidad de lo planteado, debiendo el tribunal proceder al examen de las actuaciones procesales con la finalidad de determinar si ciertamente había prescrito la acción penal por haber transcurrido el plazo establecido en la ley para la duración del proceso;

Considerando, que es evidente que la alzada, al no proceder al examen de las actuaciones procesales con el objetivo de determinar si había transcurrido el plazo para la duración máxima del proceso, deja sin respuesta a dicha parte lo cual se traduce en una transgresión al debido proceso, pues infringe notoriamente la obligación de decidir y motivar a que están llamados los tribunales del orden judicial conforme lo disponen los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal; por tanto, procede acoger los motivos argüidos;

Considerando, de lo anteriormente transcrito ha quedado establecido que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa de los recurrentes así como el derecho de igualdad entre las partes; en consecuencia, la sentencia emitida por la Corte a-qua adolece de los vicios descritos en el recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o Corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:** 

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Félix Damián Olivares Grullón, en nombre y representación del señor José Luis González Castillo, contra la decisión núm. 319-2015-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 15 de enero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión por las razones precedentemente indicadas en el cuerpo de ésta sentencia y ordena el envío del presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos en la presente sentencia, integrándose por jueces distintos a los que conocieron del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.